

231-2009

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas treinta minutos del diecinueve de junio de dos mil trece.

El presente Proceso Contencioso Administrativo ha sido promovido por el ingeniero [REDACTED], de [REDACTED] años de edad al momento de iniciar el presente proceso, de [REDACTED], por medio de su apoderado general judicial licenciado [REDACTED].

Impugna las resoluciones del Tribunal de Ética Gubernamental pronunciadas: i) a las nueve horas del veintiuno de mayo de dos mil nueve, que declara al demandante que cuando desempeñó el cargo de Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no transgredió la prohibición ética de alterar documentos oficiales, regulada la letra j) del artículo 6 de la Ley de Ética Gubernamental, pero también declara que incurrió en la transgresión de la prohibición ética de retardar sin motivo legal los trámites o la presentación de servicios administrativos, regulada en la letra i) del artículo 6 de la Ley de Ética Gubernamental, en consecuencia resolvió imponer la amonestación escrita; e ii) la sentencia de las doce horas cinco minutos del veintinueve de mayo de dos mil nueve, pronunciada en el recurso de revisión en la que confirma la anterior.

Han intervenido en el proceso: la parte actora en la forma antes mencionada; el Tribunal de Ética Gubernamental como autoridad demandada; y la licenciada [REDACTED] en representación del Fiscal General de la República.

1. CONSIDERANDOS:

A. ANTECEDENTES DE HECHO.

ALEGATOS DE LAS PARTES.

1. DEMANDA.

a) Autoridad demandada y actos impugnados.

El demandante dirige su pretensión contra el Tribunal de Ética Gubernamental por la emisión de los actos descritos en el preámbulo de la presente sentencia.

b) Circunstancias.

Relata el demandante que fue sancionado por la autoridad demandada y ésta fundo su sentencia en que en el ejercicio de su cargo, tuvo conocimiento oportuno de un supuesto recurso de revisión interpuesto el día nueve de mayo de dos mil siete ante el Ministerio de Medio

Ambiente y Recursos Naturales, por Baterías de El Salvador S.A. de C.V.

Argumentó el actor, que el supuesto recurso de revisión aludido estaba dirigido contra la resolución MARN-PAS-MP-6-2007 de fecha cinco de febrero de dos mil siete, mediante la cual el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales ordenó que la referida sociedad ejecutara medidas preventivas a ejecutarse en la planta industrial de la sociedad Baterías de El Salvador S.A. de C.V., ubicada en ese momento en [REDACTED], consistentes en: 1) Adecuación del sitio de mantenimiento de escoria de fundición y elevación de paredes; 2) Contaminación del suelo adyacente al confinamiento de la escoria; 3) Confinamiento de cenizas; 4) En relación a las partículas totales suspendidas en el horno 4; 5) Prevención sobre mediciones al aire-ambiente en las afueras del área de fundición; y 6) Calidad del agua del pozo de monitoreo.

Expresó el actor que demostró a la autoridad demandada que la sociedad Baterías de El Salvador S.A de C.V., no había interpuesto recurso de revisión y por el contrario, los abogados que actuaron como apoderados lo que hicieron fue presentar en la ventanilla de recepción de correspondencia del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una fotocopia simple de un escrito que hacía referencia a ese recurso, pero que según él, en ningún momento fue introducido conforme a la Ley, por lo que según el actor no estuvo en la obligación de resolver lo supuestamente pedido en su calidad de funcionario público.

c) Derechos que considera violados.

El demandante alega violación a los artículos 17 y 18 de la Constitución de la República, 97 de la Ley de Medio Ambiente, 195, 203, y 421 del Código de Procedimientos Civiles (vigente al momento de interponer la demanda), 59 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, y el principio de seguridad Jurídica.

d) Petición.

Solicita el demandante que se declaren ilegales los actos administrativos impugnados.

2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida. Se tuvo por parte al señor [REDACTED], por medio de su apoderado general judicial licenciado [REDACTED]. Se requirió informe a la autoridad demandada sobre la existencia de los actos administrativos que se le imputaban y que remitiera el expediente administrativo. Se declaró sin lugar la medida cautelar y la designación del tercero beneficiario.

3. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Se tuvo por rendido el informe requerido a la autoridad demandada; se solicitó el informe que hace referencia el artículo 24 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Se tuvo por remitido el expediente administrativo en los términos relacionados en la razón de presentación respectiva suscrita por el Secretario de esta Sala. Se notificó al Fiscal General de la República la existencia de este proceso.

En el informe justificativo el Tribunal de Ética Gubernamental esencialmente manifiesta:

El cometido de su alcance y la competencia de la Ley de Ética Gubernamental, así como también expreso las obligaciones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, aclaro además, que la competencia funcional del Tribunal de Ética Gubernamental no es absoluta, sino que está limitada por las normas jurídicas, como cualquier otra potestad pública.

Expreso la demandada, que analizo todo lo actuado por el ingeniero [REDACTED], en calidad de Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales en relación a los escritos presentados por la sociedad Baterías de El Salvador S.A. de C.V., en fechas nueve de mayo dos mil siete, catorce de febrero, siete de marzo y veinticuatro de abril de dos mil ocho.

Dentro de todo el análisis realizado por la demandada y en base a la prueba, manifestó que se demostró que transcurrió más de un año después de la presentación del recurso sin que existiera respuesta alguna. Ese Tribunal estimó que el retraso en la resolución del recurso no estaba amparado en ningún motivo legal, ya que de haber existido la irregularidad señalada por el denunciado -es decir, que el escrito fue presentado en copia y no en original el cual no fue comprobado fehacientemente- se debió comunicar tal situación de forma escrita y dejando constancia de toda actuación, pues no obra en el expediente prueba alguna que demuestre que efectivamente la sociedad denunciante tuvo conocimiento oportuno de la supuesta irregularidad en la que se fundó la actuación del denunciado.

En el transcurso de su informe justificativo la demandada analiza cada uno de los puntos controvertidos por el actor argumentando porque considera que es correcta su aplicación.

Se dió intervención a la delegada del señor Fiscal General de la República licenciada [REDACTED].

4. TÉRMINO DE PRUEBA.

El juicio se abrió a prueba por el término de ley, en el cual únicamente la autoridad demandada presento escrito y en el mismo puntualizó elementos de prueba que valoro para emitir

el acto impugnado, los que identifica en el expediente administrativo (folios 43 al 47).

5. TRASLADOS.

Posteriormente se corrieron los traslados que ordena el artículo 28 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con los siguientes resultados:

a) La parte actora no hizo uso del derecho.

b) El Tribunal de Ética Gubernamental, ratifica lo expuesto en el informe de quince días.

c) La representación fiscal en síntesis realizó un análisis de todo lo argumentado por la parte actora, posteriormente procedió a analizar la vulneración alegada al artículo 18 de la Constitución de la República, expresando que el derecho de petición es un derecho fundamental individual o colectivo que consiste en una garantía constitucional que le permite a los ciudadanos formular solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener consecuentemente una respuesta pronta, oportuna y completa sobre el particular, la cual debe necesariamente ser llevada al conocimiento del solicitante, para que se garantice eficazmente este derecho, lo que implica según ella que la Administración está obligada en virtud del derecho constitucional de petición a responder a toda persona en forma pronta, oportuna, congruente, y eficaz dentro de los plazos que la Ley Administrativa aplicable regule en la ley secundaria, considerando la representación fiscal que la vulneración alegada no procede ya que la actora según ella, cometió la infracción antes mencionada al no resolver el recurso de revisión interpuesto por Baterías de El Salvador S.A. de C.V.

Posteriormente la representación fiscal continúa analizando cada una de las vulneraciones mencionadas por el actor, las cuales analizó con relación a la norma citada concluyendo que está de acuerdo con lo actuado por la autoridad demandada, por lo tanto considera que los actos administrativos impugnados son legales.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. OBJETO Y LIMITES DE LA PRETENSIÓN.

El juicio se encuentra en estado de dictar sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de la jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que esta Sala resolverá sobre los puntos controvertidos. Para mejor proveer se tuvo a la vista el expediente administrativo relacionado con el presente caso.

Los actos que se impugnan en el presente proceso son las resoluciones del Tribunal de Ética Gubernamental emitidas: a) la primera a las nueve horas del veintiuno de mayo de dos mil

nueve, que declara al demandante que cuando desempeñó el cargo de Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no transgredió la prohibición ética de alterar documentos oficiales, regulada la letra j) del artículo 6 de la Ley de Ética Gubernamental, pero también declara que incurrió en la transgresión de la prohibición Ética de retardar sin motivo legal los trámites o la presentación de servicios administrativos, regulada en la letra i) del artículo 6 de la Ley de Ética Gubernamental, en consecuencia resolvió imponer la amonestación escrita; y b) la segunda de las doce horas cinco minutos del veintinueve de mayo de dos mil nueve, pronunciada en el recurso de revisión, mediante la cual confirma la anterior.

2. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

Con la finalidad de resolver el presente proceso, es necesario fijar con claridad el objeto de la controversia. Los motivos de ilegalidad alegados por el demandante con respecto a los actos administrativos impugnados, son las violaciones a los artículos 17 y 18 de la Constitución de la República, 97 de la Ley de Medio Ambiente, 195, 203, y 421 del Código de Procedimientos Civiles (vigente al momento de interponer la demanda), 59 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, y el principio de seguridad Jurídica.

3. CONSIDERACIONES PRELIMINARES BÁSICAS.

a) Principio de seguridad Jurídica.

La Seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido en el Derecho que se entiende como certeza práctica del mismo, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación. En resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

4. PUNTOS CONTROVERTIDOS POR LAS PARTES.

La controversia en el presente proceso esencialmente recae en que los actos administrativos impugnados [según alega el actor] han violentado sus derechos lo que traduce los mismos en ilegales.

Al respecto se ha escuchado a la autoridad demandada, quien ha ejercido su derecho de

defensa, justificando sus actuaciones.

Por lo anterior a continuación se dará el análisis de este Tribunal sobre ambos argumentos, para determinar si los actos emitidos han vulnerado los derechos invocados, o en caso contrario, se han emitido con la legalidad que la autoridad demandada ha sostenido.

a) Sobre la transgresión del artículo 18 de la Constitución de la República.

La parte actora considera que la autoridad ha violentado el mencionado artículo en cuanto a que este expresa la interpretación de forma efectiva de hacer uso del derecho de petición.

La normativa apuntada reza de la siguiente manera, artículo 18 de la Constitución de la República: *"Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto."*

A continuación, corresponde hacer referencia a algunos aspectos sobre el contenido básico del derecho fundamental que se aduce vulnerado.

En las sentencias de fechas cinco de enero de dos mil nueve y catorce de diciembre dos mil siete, pronunciadas por la Sala de lo Constitucional en los amparos seiscientos sesenta y ocho-dos mil seis y setecientos cinco-dos mil seis, se sostuvo que el derecho de petición contenido en el artículo 18 de la Constitución es la facultad que posee toda persona -natural o jurídica, nacional o extranjera- de dirigirse a las autoridades formulando una solicitud por escrito y de manera decorosa.

De ahí que, como correlativo al ejercicio de este derecho, se exige a todos los funcionarios que resuelvan en forma congruente, oportuna y conforme a las facultades que legalmente se les han conferido, las solicitudes que se les planteen, haciéndoles saber a los interesados su contenido; lo cual, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser necesariamente favorable a lo requerido, sino solamente dar la correspondiente respuesta.

Las autoridades legalmente instituidas que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto tienen la obligación, por una parte, de resolver lo solicitado en un plazo razonable, si no existe uno expresamente determinado en el ordenamiento jurídico para ello; y, por otra, de motivar y fundamentar debidamente su decisión, siendo necesario que, además, comuniquen lo resuelto al interesado.

Específicamente con relación al plazo en que las autoridades deben resolver las solicitudes que se les presentan, en la sentencia de la Sala de lo Constitucional de fecha once de

marzo de dos mil once, pronunciada en el amparo setecientos ochenta-dos mil ocho, se dijo que si bien se garantiza y posibilita el ejercicio del derecho de petición cuando las autoridades requeridas emiten una resolución dentro del tiempo establecido en la normativa aplicable o, en su ausencia, en uno que resulte razonable a efecto de que los interesados puedan recibir pronta satisfacción, debe aclararse que el mero incumplimiento de los plazos establecidos para proporcionar una respuesta al solicitante no es constitutivo por sí mismo de vulneración a este derecho, sino solamente aquellas resoluciones que han sido emitidas en un periodo de duración mayor de lo previsible o tolerable, deviniendo en irrazonable.

En virtud de lo anterior, para determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para proporcionar respuesta a lo pretendido por los interesados, se requiere una concreción y apreciación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: i) la actitud de la autoridad requerida, en tanto que deberá determinarse si las dilaciones son producto de su inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin emitir una resolución de fondo, u omitió adoptar medidas adecuadas para satisfacer lo solicitado; c ii) la complejidad del asunto, tanto fáctica como jurídica.

En el expediente administrativo sancionador -el cual se ha tenido a la vista en esta sede Judicial- consta que la sociedad denunciante en sede administrativa presentó documentación que comprueba que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales selló de recibido el documento presentado como recurso de revisión el día nueve de mayo de dos mil siete (folios 26 al 27, 74 al 75, y 110 al 113 del expediente administrativo) en la cual, como muy bien lo apunta la autoridad demandada no se observa la marginación en que conste que existe la informalidad con la que argumenta el actor fue presentado.

Esta Sala es de la opinión que aún cuando el argumento de la actora fue que la recurrente en sede administrativa no presentó en legal forma el escrito por haber presentado una fotocopia del escrito original y por lo tanto no tenía la obligación de dar respuesta a la petición, es importante tener en cuenta que la Administración dio por recibido el escrito, por lo tanto, está en la obligación de dar respuesta a la petición, que no debió ser necesariamente lo peticionado pero si al menos prevenir que presentara el escrito en legal forma y por lo tanto que constara por escrito que se previno al apelante y con esto daba respuesta a la petición que por derecho le corresponde al solicitante, como se apunto en párrafos precedentes, es claro que cualquier petición realizada a una autoridad pública merece respuesta tal como lo consagra la Constitución

de la República, es por lo antes expuesto, que esta Sala considera que la parte actora violentó lo establecido en el artículo 18 de la Constitución de la República, en consecuencia el pronunciamiento de la autoridad en lo que respecta a este punto es legal.

b) Sobre la errónea aplicación del artículo 97 de la Ley de Medio Ambiente.

La parte actora menciona que el Tribunal de Ética Gubernamental interpretó erróneamente el artículo citado, que reza de la siguiente manera:

Artículo 97 "Toda resolución pronunciada en la fase administrativa admitirá el recurso de revisión, el cual conocerá y resolverá el Ministerio con vista de autos dentro del plazo de diez días hábiles. El plazo para interponerlo será de cinco días hábiles contados a partir de la notificación y tendrá carácter optativo para efectos de la acción Contencioso Administrativo."

Ha sostenido la parte actora, que considera violentado sus derechos en el sentido de la correcta interpretación con respecto a la forma en que se debe hacer uso del derecho a recurrir en la revisión ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, íntimamente relacionado con el ejercicio correcto del derecho de petición.

En base a lo señalado en los anteriores párrafos es procedente hacer un análisis de lo alegado por la parte actora, y es que el artículo 97 de la Ley de Medio Ambiente y Recursos Naturales lo que establece es plazo para la interposición del recurso de revisión y como consta en el expediente administrativo a folio 73 el escrito de fecha nueve de mayo de dos mil siete fue marginado por el ingeniero [REDACTED] cuando fungía como Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Además, el precitado artículo lo que establece es el tiempo en el cual el recurso debe ser interpuesto, en consecuencia, es necesario tener presente que no estamos analizando el tiempo de interposición del recurso sino la falta de respuesta al administrado, el cual es evidente ya que nunca se le dio la respuesta al escrito interpuesto, que si fue solicitado de una forma errónea, eso no significa que la Administración alegue que no amerita respuesta ya que siendo formalistas debió haber requerido de manera escrita que el recurrente corrigiera su error y notificarle tal prevención.

Si bien es cierto, no podemos obviar lo que establece el artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles -hoy derogado- es también conveniente mencionar que se dió tramite al recurso por lo que debió la autoridad en ese momento resolver y notificar la respuesta.

Por lo expuesto en los párrafos anteriores, esta Sala concluye que los actos

administrativos impugnados en cuanto a la interpretación del artículo 97 de la Ley de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por parte del Tribunal de Ética Gubernamental son legales, en consecuencia se continuará con el siguiente punto controvertido en esta sede judicial.

c) Sobre la vulneración del artículo 17 de la Constitución de República por parte del Tribunal de Ética Gubernamental.

La parte actora señala que la autoridad demandada violó el artículo 17 de la Constitución de la República en el que literalmente dice: "Ningún Órgano, funcionario o autoridad, podrá avocarse causas pendientes, ni abrir juicios o procedimientos fenecidos. (...)

Los argumentos expuesto por el impetrante es que al conocer de una denuncia hecha por la persona interesada en contra de una supuesta omisión cometida en una causa fenecida, se avoca necesariamente a la revisión del estado del procedimiento en el momento en que supuestamente se cometió la infracción y si bien es cierto no falla sobre el fondo del asunto ya fenecido, efectúa valoraciones y consideraciones cuyos efectos al plasmarse en las sentencias emitidas por la entidad demandada impactan sobre las resoluciones oportunamente pronunciadas por autoridad competente, restando seguridad jurídica.

En respuesta a los argumentos antes expuesto por la parte actora, la autoridad demandada argumento que los hechos que se atribuyen no trascienden su competencia por lo tanto considera que no ha vulnerado lo establecido en el artículo 17 de la Constitución.

Al analizar este punto, se procedió a estudiar el texto de la materia en comento y el expediente administrativo; en consecuencia, el Tribunal de Ética Gubernamental procedió a analizar si la parte actora infringió la prohibición contenida en la letra i) del artículo 6 de la Ley de Ética Gubernamental, partiendo de hechos documentados en el expediente administrativo que se llevo mientras el demandante fungía como Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales y como prueba es que la autoridad demandada en ningún momento procedió a analizar el proceso sancionatorio en materia de medio ambiente, sino se limitó a examinar si la denuncia realizada era procedente y en consecuencia procedió a sancionar al actor.

Ha quedado evidenciado, que la violación alegada por el actor no posee fundamento práctico en el caso bajo análisis ya que la autoridad demandada no violó en sus resoluciones lo establecido en el artículo 17 de la Constitución de la República.

d) Sobre la vulneración del artículo 421 del Código de Procedimientos Civiles (Derogado).

El actor expuso la vulneración del artículo antes mencionado por no comprender las sentencias, la consideración y valoración necesaria de las pruebas vertidas, para el caso en su totalidad las pruebas testimoniales e instrumentales aportadas por su apoderado, como lo son el testimonio del licenciado [REDACTED] y el acta notarial de la cual se constata la presentación del documento en fotocopia que contiene el supuesto recurso de revisión, además, por no valorar hechos probados por el actor en lo que respecta a la extensión de la certificación y acceso al expediente solicitado por la sociedad Baterías de El Salvador S.A. de C.V., y estimar hechos no probados pero alegados por la parte denunciante.

En base a los argumentos expuestos por el actor es preciso realizar un estudio de las afirmaciones realizadas, según el análisis de esta Sala, la autoridad demandada ha desarrollado en su resolución final el principio de congruencia alegado por el demandante ya que la misma posee en su contenido la argumentación necesaria que fundamenta su decisión pues lo perseguido es la determinación de que sí había vulnerado la letra 1) del artículo 6 de la Ley de Ética Gubernamental, en consecuencia la autoridad demandada actuó dentro de su competencia.

Respecto a la valoración de la prueba en su conjunto, se observo que el recurso fue presentado ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales ya que en el expediente administrativo consta la presentación sin ninguna marginación que haga constar que se presentó copia del escrito así como también del documento de ingreso de correspondencia de fecha veintitrés de febrero de dos mil siete (folio 121), del estudio realizado al expediente administrativo se observo que si se tomó en cuenta la declaración del testimonio del señor [REDACTED] y la autoridad demandada advirtió que la misma era contradictoria con la prueba documental presentada por el actor, en consecuencia esta Sala determina que no se ha vulnerado el artículo 421 del Código de Procedimientos Civiles (Derogado).

e) Sobre la vulneración al artículo 203 del Código de Procedimientos Civiles (Derogado).

Argumenta tal vulneración en el sentido que según la entidad demanda, el actor actuó como funcionario público, y éste debió suplir una omisión hecha por la sociedad supuestamente afectada, ya que según las sentencias del Tribunal de Ética Gubernamental debió prevenir para la presentación del recurso de revisión en original, cuando las únicas que pueden suplirse son las que corresponden al derecho.

En base al argumento de la parte actora, es que esta Sala considera que en la declaración

del testigo [REDACTED] observada en el expediente administrativo y específicamente en la parte en que manifiesta que se le requirió a la parte actora que presentara en legal forma el recurso -no mediante resolución escrita-, este Tribunal considera que así como lo pretende hacer ver la parte actora de realizar los actos conforme a la Ley, en cuanto a la presentación del recurso en legal forma ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales éste debió haber emitido una resolución que diera respuesta al escrito de fecha nueve de mayo de dos mil siete ya sea admitiendo, previniéndole o declarando inadmisibles el recurso, en consecuencia no se considera vulnerado el artículo 203 de Código de Procedimientos Civiles (Derogado).

f) Sobre la vulneración del artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles (Derogado).

La parte actora expuso tal vulneración específicamente en las formalidades que deben llenar las peticiones hechas por las partes o terceros interesados, que al requerir de la presentación de copias se infiere que deben ser hechas por escrito original presentado al funcionario o autoridad competente.

En base a lo expresado en el artículo supra relacionado, este Tribunal considera, que al tener presente todos los elementos de prueba que se incorporaron en el expediente administrativo, el Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales debió haber realizado la observación respectiva en lo referente a que el documento presentado era copia y manifestarlo en la correspondiente razón de presentado, a falta de ésta, no existe prueba en contra de los argumentos expuestos por la autoridad demandada, es de recordar que el objetivo de la denuncia realizada en sede administrativa fue determinar si se había vulnerado el derecho de respuesta al que tiene toda persona sea esta natural ó jurídica.

g) Sobre la vulneración al artículo 59 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental.

Par el análisis de este punto estudiaremos el contenido del precitado artículo que literalmente dice: *"Contestada la denuncia o declarado rebelde el denunciado, el Tribunal abrirá a prueba el procedimiento por un plazo de ocho días hábiles común para las partes intervinientes, contados a partir del día siguiente de la última notificación.*

En el procedimiento regirá el principio de libertad probatoria, y en consecuencia serán admisibles todos los medios de prueba pertinentes y conducentes, con la única exigencia de cumplimiento de las formalidades mínimas para garantizar seguridad jurídica.

La prueba vertida se valorará según el sistema de la sana crítica. En ningún caso procederá la absolución de posiciones."

Establecido el texto anterior procederemos a analizar lo argumentado por la parte actora respecto a la sana crítica, este como un sistema de valoración de la prueba el cual se basa en los elementos incorporados en el proceso que según las partes aportan elementos para que el juzgador los analice y valore para dar con la verdad amparada a la sana crítica, bajo nuestro análisis lo que persigue la autoridad demandada es la infracción cometida en el artículo 6 letra i) de la Ley Ética Gubernamental y al observar los medios probatorios incorporados en el expediente administrativo y la valoración de los mismos se determinó que la autoridad demandada ha valorado las pruebas de la forma correcta no observando vicios en la aplicación de la norma, en consecuencia no se ha violentado el artículo 59 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental.

h) Sobre la vulneración a la seguridad jurídica.

El artículo 2 de la Constitución consigna que toda persona tiene derecho a la vida, la libertad, la seguridad, el trabajo, la propiedad y posesión y a ser protegido en la conservación y defensa de los mismos. Este concepto es algo más que un concepto de seguridad material. No se trata únicamente del derecho que puede tener una persona a que se le garantice estar libre o exenta de todo peligro, daño o riesgo, que ilegítimamente se amenace sus derechos, sino también se trata de la seguridad jurídica como concepto inmaterial. Es la certeza del imperio de la ley, en el sentido de que el Estado protegerá los derechos de las personas tal y como la ley los declara.

La Sala de lo Constitucional, mediante sentencia uno-noventa y dos pronunciada a las nueve horas del día diecinueve de julio de mil novecientos noventa y seis, en el proceso de inconstitucionalidad relativo al Decreto Legislativo número 771, del veinticinco de abril de mil novecientos noventa y uno sostuvo que, "por seguridad jurídica se entiende la certeza que el individuo posee de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y por autoridades competentes ambos establecidos previamente".

De lo anterior puede inferirse que la seguridad jurídica es la condición resultante de la predeterminación hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de la persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público, condiciones indispensables para la vigencia de un Estado Constitucional de Derecho.

En el caso sub judice se observa que la autoridad demandada en el transcurso de lo actuado en sede administrativa ha cumplido con las etapas judiciales respectivas y sus resoluciones han sido emitidas amparadas a las normas que la rigen, en consecuencia ha otorgado a las partes igualdad de condiciones para defender sus alegatos y en sus resoluciones finales se observa la debida motivación y fundamentación, en consecuencia esta Sala considera que el Tribunal de Ética Gubernamental no ha vulnerado el principio de seguridad jurídica.

Por todo lo manifestado a lo largo de la fundamentación de esta Sentencia, se tiene la convicción de que la autoridad demandada emitió los actos administrativos dentro de los parámetros establecidos en la Ley, por lo que esta Sentencia tendrá como finalidad declarar su legalidad.

Habiendo determinado que el primer acto administrativo impugnado se encuentra revestido de las legalidades señaladas, el segundo acto impugnado que confirma la primera resolución, se encuentra también dentro del marco legal establecido.

5. CONCLUSIÓN.

Al haberse agotado cada uno de los puntos controvertidos en esta sede judicial, se concluye que los actos administrativos están revestidos de la legalidad que manifiesta la autoridad demandada, y el inicio de la presente acción se puede traducir únicamente en una inconformidad del demandante.

II. FALLO:

POR TANTO, con base en las razones expuestas y a los artículos 17 y 18 de la Constitución de la República; 6 letra i) y 59 de la Ley de Ética Gubernamental; 73 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental; 706 del Código Procesal Civil y Mercantil; 195, 203, 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles [ya derogado], y artículos 31, 32 y 53 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a nombre de la República, esta Sala **FALLA**:

a) Que es legal el acto contenido en la resolución del Tribunal de Ética Gubernamental de las nueve horas del veintiuno de mayo de dos mil nueve, que declaró que cuando el demandante desempeñó el cargo de Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no transgredió la prohibición Ética de alterar documentos oficiales, regulada la letra j) del artículo 6 de la Ley de Ética Gubernamental, pero también declaró que incurrió en la transgresión de la prohibición ética de retardar sin motivo legal los trámites o la presentación de servicios administrativos, regulada en la letra i) del artículo 6 de la Ley de Ética Gubernamental, en

consecuencia resolvió imponer la amonestación escrita.

b) Que es legal el acto contenido en la resolución del Tribunal de Ética Gubernamental de las doce horas cinco minutos del veintinueve de mayo de dos mil nueve, pronunciada en el recurso de revisión que confirmo la anterior.

c) Condénase en costas al demandante, conforme al derecho común.

d) Devuélvase el expediente administrativo a su oficina de origen.

e) En el acto de notificación extiéndasele certificación de esta sentencia a las partes, y a la representación Fiscal.

NOTIFÍQUESE.

**E. R. NUÑEZ-----L. C. DE AYALA G.-----DUEÑAS-----
---J. R. ARGUETA-----PRONUNCIADA POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS
Y EL SEÑOR MAGISTRADO QUE LA SUSCRIBEN.-----ILEGIBLE-----
SRIO -----RUBRICADAS.**

NOTA: La Unidad de Asesoría Jurídica del Tribunal de Ética Gubernamental ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 6 letra a) de la Ley de Acceso a la Información Pública.

